



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00140 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COINTRABOSS contra el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOSCONIA CESAR. VINCULADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDÓ Derechos fundamentales: Trabajo y Debido Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COINTRABOSS contra el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOSCONIA CESAR por la presunta vulneración del derecho al debido proceso y derecho al trabajo.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar en el año 2018, COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO "COOTRANSCOY" presentó proceso ejecutivo singular contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA "COINTRABOS"

SEGUNDO: Que el demandante dentro del proceso de la referencia solicitó decretar medida cautelar de la empresa que representa.

TERCERO: Que mediante certificación de paz y salvo del 26 de mayo de 2020 por parte del apoderado de la empresa se manifiesta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad.

CUARTO: Que el 26 de mayo de 2020 entre el apoderado judicial de la parte demandante y él, se suscribió y materializó un acuerdo transaccional por el pago total de la obligación.

QUINTO: Que mediante oficio dirigido por el apoderado judicial e la parte demandante se solicita al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOSCONIA, CESAR la terminación del proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación y proceden al levantamiento de las medidas cautelares y archivar las actuaciones sin condena en costas.

SEXTO: Que el nueve (09) de mayo de 2022 se presentó ante el Juzgado accionado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SÉPTIMO: Que el 26 de mayo de 2022 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, resuelve el memorial presentado pero que en virtud a que el proceso no se encuentra, resultaba imposible tramitar la solicitud presentada.

OCTAVO: Que en el RUNT continúa vigente la limitación de la propiedad según oficio número 0984 con fecha de expedición 05/06/2019.

NOVENO: Que con esa limitación en la propiedad, la empresa no puede utilizar el vehículo para la prestación del servicio de transporte de personal el cual fue adquirido.

DÉCIMO: Que la decisión tomada en el auto del 26 de mayo de 2022, se vulnera el derecho al trabajo teniendo en cuenta que por esta circunstancia el vehículo en mención no puede prestar el servicio porque en cualquier momento puede ser detenido o inmovilizado por las autoridades competentes y al debido proceso por no poder defender la empresa del proceso de la referencia por encontrarse extraviado los archivos del juzgado.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al trabajo y debido proceso.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales y en consecuencia se disponga:

PRIMERO CANCELAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes dentro del proceso ejecutivo objeto de tutela y se dirija el oficio de levantamiento de medida cautelar a la Oficina de Tránsito Municipal de la Paz, para que sea descargado en el RUNT.

SEGUNDO: Que se declare terminado el proceso ejecutivo quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 14 de julio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar y se ordenó vincular y notificar a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO "COOTRANSCOY" y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR

El Titular del Juzgado accionado, dentro de la oportunidad concedida para ello, contestó la presente acción de tutela en los siguientes términos:

1. Que efectivamente en el Despacho cursó un proceso ejecutivo iniciado por COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDÓ "COTRANSCOY", en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COINTRABOS", presentada el 19 de diciembre de 2018, como constan en el libro radicador número 34 del año 2018 a folio 437.

2. Que en el asunto se libró mandamiento de pago el 05 de junio de 2019 y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, tal como consta en el libro radicador número 34 del año 2018 a folio 437, sin que la secretaría de la época hiciese anotación posterior a esta, situación que le imposibilita dar información más precisa sobre el presente asunto.

3. Que el hoy accionante presentó el 10 de mayo de 2022 solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre un bien mueble de su propiedad, alegando que se llegó a un acuerdo transaccional con la parte demandante y aportando un certificado de paz y salvo, que el despacho, en virtud de la solicitud antedicha, se percata del extravió del proceso solicitado, ya que no se encuentra digitalizado, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro del archivo de esta célula judicial, lo que dio como resultado el desaparecimiento del proceso, sin embargo, para mayor certeza de la existencia del proceso se recurrió a la búsqueda dentro del libro radicador.

Así entonces, se encontró que a folio 437 del libro radicador número 34 del año 2018 se registró únicamente el auto que libro mandamiento de pago y el auto que decreto medida, ambos de fecha 05 de junio de 2019.

4. El titular de la agencia judicial accionada manifiesta que mediante auto de fecha mayo 26 de 2022, se pronunció ante la solicitud realizada por el hoy accionante, a lo que de manera literal se le refirió:

"Entra el despacho a resolver el memorial presentado por el extremo ejecutante, empero, este juzgado al realizar la digitalización de los archivos, ha realizado una búsqueda profunda del proceso al que se hace mención y no ha sido posible encontrar este mismo, en consecuencia, resulta imposible tramitar la solicitud presentada."

5. Que el actor pretende que se levante la medida decretada sin la presencia y/o existencia del expediente en físico, por otro lado, dejo vencer el termino para interponer los recursos

de ley en contra de la decisión tomada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, quedando debidamente ejecutoriado el auto negó el levantamiento de la medida cautelar por la imposibilidad de encontrar el expediente.

Es por esto que, no puede pretender el tutelante abrir una ventana procesal con el fin de discutir sobre una decisión tomada por el despacho, estando debidamente ejecutoriada, pues luego entonces, no tendrían ningún fin los términos procesales, si cada actuación tomada por una autoridad judicial dentro de un proceso litigioso puede ser debatida en sede de tutela, cuando es sumamente evidente que, por el descuido de la parte interesada dejó vencer la oportunidad que le otorga la ley para interponer los recursos legales.

6. Que el debido proceso fue respetado, y se actuó conforme a la ley dándole el trámite correspondiente a la solicitud, pronunciándose dentro de un término prudente y realizando la debida notificación a las partes para que se pronunciaran al respecto e interpusieran los recursos de ley, derecho que ninguna de las partes ejerció, además, la ley ofrece distintas formas de solucionar el extravío de los expedientes, como es la reconstrucción y en el caso que no sea posible la misma, se puede hacer uso del numeral 10 del artículo 597 del CGP, procedimientos que no ha hecho uso el demandando, luego entonces deben denegarse las pretensiones de este amparo de tutela.

LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO "COOTRANSCOY",

A través de su Representante Legal, contestó la presente acción constitucional en la que manifestó ser ciertos los hechos 1,2,3,4,5,7,8,12 y 14 de la acción de tutela.

Así mismo manifestó no constarle los hechos 6,9,10,11 y 13.

Así mismo manifestaron que coadyuvan las peticiones de la acción de tutela en el entendido que el proceso finalizó y a la fecha la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COINTRABOS" se encuentra a PAZ Y SALVO con la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO COOTRANSCOY por los conceptos referidos en el proceso cuyo radicado es el 200604089001-2018-00672-00 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia Cesar, por ende las medidas cautelares deben ser levantadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si se encuentran cumplidos los requisitos generales de procedencia contra decisiones judiciales, que permita el estudio de fondo del presente asunto.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COOINTRABOS" en calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso y derecho al trabajo.

Derechos fundamentales de las personas jurídicas Sentencia T- 627 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido

"34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

36. Por su parte, la sentencia SU-182 de 1998 hizo referencia a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, por cuanto, dichas instituciones "por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas".

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR está legitimado como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

INEMDIATEZ

Con respecto a este presupuesto en principio podría decirse que el mismo se encuentra cumplido, toda vez que la decisión que es objeto de reproche constitucional data del mes de mayo y la acción de tutela fue instaurada en el mes de julio de la presente anualidad, existiendo un tiempo razonable en la interposición de la presente acción constitucional.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, este requisito no se encuentra cumplido este requisito, en virtud que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para conseguir lo que hoy pretende en sede de tutela, el cual es idóneo y eficaz consagrado el artículo 597 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La sentencia SU-128 de 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales reiteró lo siguiente:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”*. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas¹, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a *“vías de hecho judicial”* o *“actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”*².

Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de *“vías de hecho judicial”*³ que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.⁴ La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede *“cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”*⁵.

La doctrina sobre las *“vías de hecho judicial”* fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que

¹ Las autoridades públicas son “todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares. Los jueces son autoridades públicas, puesto que ejercen jurisdicción, es decir, administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y de la Ley”. Corte Constitucional, Sentencia T-501 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Al respecto, dijo la Corte: “Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...). Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela (...)”. Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ En estos casos, la Corte reconoció la necesidad de “recuperar la legitimidad del ordenamiento jurídico existente y, en consecuencia, propender por la protección de los derechos que resulten conculcados”. Corte Constitucional, Sentencia T-960 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, “parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”. Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.⁶ De esta manera, se reemplazó la noción de "vía de hecho" por el de "causales generales y específicas de procedencia" con el fin de incluir aquellas situaciones en las que "si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"⁷.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre "requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto"⁸. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos⁹, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Entre otras, las sentencias, SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda; SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-073 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."¹⁰

1.1. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución."¹¹

1.2. En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales *como regla general*, permitiendo su procedencia solo de *manera excepcional*.¹² Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo."

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido a estudio la parte accionante COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COINTRABOS" estima vulnerado el derecho al debido proceso y derecho al trabajo por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR toda vez que se abstuvo de levantar la medida cautelar que fuera decretada dentro del proceso

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Ibidem.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio.

ejecutivo donde figura como demandando, bajo el argumento que el proceso se encuentra extraviado.

Por su parte el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, manifiesta que en el presente asunto no existe la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que no es posible levantar la medida cautelar por encontrarse extraviado el proceso. Además sobre la decisión el accionante no interpuso los recursos con los que disponía y puede solicitar la reconstrucción del expediente de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., lo que conlleva a la improcedencia de la acción constitucional.

De entrada el Despacho debe decir que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos generales de procedencia contra providencias judiciales tal como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, en virtud a que el accionante, no agotó los mecanismos judiciales con los que cuenta antes de acudir a la acción de tutela que es un mecanismo residual y subsidiario.

El artículo 597 del Código General del Proceso respecto del levantamiento del embargo y secuestro en su numeral 10 prescribe:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, **no se halle el expediente en que ella se decretó.** Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares."

Bajo esta óptica, el accionante, cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz para obtener lo que hoy pretende en sede de tutela, así mismo tal como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional¹³ *"A la luz del principio de subsidiariedad, la tutela no puede ser un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el Legislador para el amparo de los derechos. En términos de esta corte, a través de la tutela "no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. [Tampoco se permite] el*

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-021 de 2022.

*ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados*¹⁴. Bajo este panorama, la tutela no se considera una instancia más en el trámite ordinario, ni un mecanismo de defensa que reemplaza los establecidos por el Legislador, y tampoco sirve como "camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios"¹⁵. Por ello, la jurisprudencia de este tribunal ha reconocido que le corresponde al juez constitucional ser "particularmente exigente frente a este requisito"¹⁶.

Sin más elucubraciones, el Despacho denegará por improcedente la acción de tutela instaurada por COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COINTRABOSS" contra JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "COINTRABOSS" a través de apoderado judicial contra el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2011. En sentido similar, ver: T-237 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-659 de 2015.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c608364dc56a7eca9ccb7b7fa0281ca90309a843ec591d19f968c85e10bd595b**

Documento generado en 25/07/2022 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>